

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
e-mail: J02prmturbaco@condolramajudicial.gov.co
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELS: 6556433 – 3233062532

Radicado N° 13-836-40-89-002-2018-00670-00.

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, con el fin de resolver sobre aceptación de cesión de créditos. Provea. Turbaco (Bol), 11 de agosto de 2022.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL), once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante representada por la Dra. MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO en calidad de Representante Legal Judicial Suplente de BANCOLOMBIA, celebró contrato de cesión de créditos a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S (CESIONARIO), donde transfiere a título de compraventa las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia y por lo tanto cede a favor de éste, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, para resolver esta Unidad Judicial tiene en cuenta lo siguiente:

Es menester resaltar que la cesión de créditos es *“... una convención por medio de la cual el acreedor transfiere a título gratuito u oneroso, un derecho personal a un tercero llamado cesionario, con los créditos, garantías y privilegios correspondientes, y se perfecciona con la entrega del título entre el cedente y el cesionario, y la exhibición del mismo ante el deudor, de conformidad con los artículos 1959 – 1961 del Código Civil”*.¹ Sobre este punto, el artículo 1959 del Código Civil dispone que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”*.

Por otro lado, según el artículo 1969 del Código Civil *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*.

Bajo las anteriores apreciaciones, es evidente que, para caso de marras, no es viable la cesión del crédito sin la cesión de derechos litigiosos, toda vez que el acreedor inició un proceso ejecutivo y el título hace parte del expediente, por lo que no es posible su entrega en los términos del citado artículo.

Así lo explicó la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en un caso similar a este:

“... Central de Inversiones S.A. no pudo, bajo ninguna circunstancia, realizar la entrega física y material del título valor que sustenta la litis a Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, y por lo tanto, no pudo perfeccionarse una cesión del crédito porque el proceso se encuentra en curso, y la demanda se encuentra debidamente notificada...”

Precisado lo anterior, debemos recordar que las cesiones de derechos litigiosos deben cumplir los requisitos que establecen los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y, en ese sentido, tal y como lo indicó la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el contrato se debe indicar *“... a título de que se realiza la cesión (venta, permuta), si es gratuita u onerosa, siendo necesario para ultimo evento*

¹ Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, auto del del 10 de marzo de 2016. M.S.: Ramón Alfredo Correa Ospina

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
e-mail: J02prmturbaco@condoLramajudicial.gov.co
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELS: 6556433 – 3233062532

Radicado N° 13-836-40-89-002-2018-00670-00.

indicar el valor de la misma, a efectos de no conculcar a los demandados el derecho de retracto litigioso- art. 1971 C.C”²

Así las cosas, en el presente caso, aunque los contratantes indicaron que la cesión es “a título de compraventa” (*se entiende que es onerosa*), no señalaron el valor que se pagó por el derecho cedido, por lo que esta no cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: No admitir la cesión de derechos litigiosos celebrada entre BANCOLOMBIA (CEDENTE) en el contrato de cesión de créditos a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO

JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0051f3192010c814da2bac580a03fb1ae1a0f349f84f79ebde1064754054d404**

Documento generado en 11/08/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, auto del 1º de julio de 2015. M.P.: Marcos Román Guío Fonseca.